



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Calle 23, Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Acción: Tutela
Incidente de Desacato
Radicación N° 70001-33-33-009-2019-00285-00
Accionante: VICTOR ANDRES PEÑATES MONTES
Accionado: FOMAG

Asunto: Auto de apertura

1. ANTECEDENTES

VICTOR ANDRES PEÑATES MONTES, en nombre propio, presentó solicitud de apertura de incidente de desacato del fallo proferido por esta instancia judicial el día 28 de agosto de 2019, en el que se resolvió (fls.25-29):

"PRIMERO.- conceder el amparo del derecho fundamental de petición, invocado por el señor VICTOR ANDRES PEÑATE MONTES, respecto a la petición presentada el 27 de junio de 2019, en consecuencia, se ordena al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que durante el termino de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta a la petición presentada por el actor, según lo expuesto.

En aras de verificar el cumplimiento de la aludida decisión judicial, esta Judicatura con fecha del 04 de octubre de 2019, ordenó oficiar al representante legal del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que informará sobre el cumplimiento dado al fallo de tutela.

PRONUNCIAMIENTO DEL ACCIONADO: El 16 de diciembre de esa anualidad, la FIDUPREVISORA S.A actuando en calidad de vocera y administradora del patrimonio del FOMAG, rindió informe manifestando que se dio respuesta clara, precisa y de fondo, respecto de la solicitud elevada mediante radicado 20191092409351 del 28 de octubre de 2019 la cual fue puesta en conocimiento del accionante y su apoderado, anexando los documentos que soportan lo expresado.

2. CONSIDERACIONES

Carencia actual de objeto: El objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, se pueden generar, en el transcurso del trámite de tutela o incidente de desacato, circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual del objeto y se puede presentar de dos maneras, conocidas como hecho superado, o daño consumado.

La Corte Constitucional ha sostenido que:

"(...) la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se han modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o de daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieron configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales"¹.

Por lo anterior, la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la "carencia actual de objeto" para identificar este tipo de eventos, y así denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados, ante la eventual sustracción de materia. Al respecto, se tiene que el fenómeno previamente descrito puede materializarse a través de las siguientes figuras:

(i) Daño consumado: *consiste en que, a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, **se ha consumado el daño o afectación** que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la*

¹ Sentencia T-001 de 1996, reiterada en la jurisprudencia constitucional. Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1999, T-988 de 2002, T-066 de 2007 y T-192 de 2008

violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan solo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta -por regla general- improcedente, cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado.

(ii) Hecho superado: *comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991).²*

Bastan los anteriores supuestos normativos y jurisprudenciales para entrar a estudiar el:

2.1 Caso concreto: verificando el expediente encontramos que la Fiduprevisora S.A allego informe como vocera y administradora de los recursos del FOMAG, manifestando que dieron cumplimiento a lo ordenado por el despacho, generando respuesta clara, precisa y de fondo respecto de la solicitud elevada por el accionante, aportando prueba documental como soporte de lo expresado; si bien no se acompaña la constancia de recibido, si se presentó copia de la decisión, la cual se pondrá en conocimiento de la parte actora.

Así las cosas, no encuentra este Despacho motivos para dar apertura al incidente de desacato descrito con anterioridad, ya que la parte incidentada cumplió con la orden dada en el fallo de tutela del 28 de agosto de 2019, respondiendo de manera clara lo solicitado por el actor con Oficio Radicado N° 20191092409351 del 28 de Octubre de 2019 (Fl.10-11), por lo tanto, se encuentra configurada la carencia actual de objeto por hecho superado.

De conformidad con lo anterior, el Despacho no encuentra méritos para dar lugar a la apertura del incidente de desacato de la sentencia ya mencionada, ya que los hechos que dieron lugar a la orden de tutela objeto del presente incidente han desaparecido y las pretensiones del actor han sido satisfechas.

En virtud de lo anterior, este Despacho

DISPONE:

² Corte Constitucional, Sentencia T-130 de 2018, M.P Antonio José Lizarazo Ocampo

PRIMERO: Póngase en conocimiento del actor el Oficio con radicado N° 20191092409351 del 28 de octubre de 2019, asunto: reconocimiento y pago de sanción por mora de Resolución 367.

SEGUNDO: No dar apertura formal al presente INCIDENTE DE DESACATO presentado por VICTOR ANDRES PEÑATES MONTES, en contra del FOMAG, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy _____ de _____ 2019, a las 8:00 a.m. LA SECRETARIA